



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Mónica Herrera Brand
Demandado:	Julio Cesar Castro Vargas
Radicación:	110013110011 2019-01350-00
Asunto:	Con informe de Notificación
Decisión:	Requiere

Revisadas las diligencias allegadas por la parte interesada, se tiene que el apoderado de la señora Mónica Herrera Brand, ha intentado tres veces la notificación de la demanda, en la primera se observa que mezcla las dos formas vigentes para efectos de notificación el Código General de Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En la segunda constancia de envió de notificación allegada, intento la notificación personal por medio de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP., pero no anexa el comunicado enviado, como tampoco certificación de entrega de la empresa de mensajería.

Finalmente, en el tercer intento, se observa que en el comunicado enviado le otorga 10 días al demandado, para que asista al despacho judicial para la diligencia de la notificación personal, siendo incorrecto, teniendo en cuenta que el demandado reside en la ciudad de Bogotá, el termino es de cinco (5) días, artículo 291 CGP.

La parte interesada deberá realizar de nuevo la notificación, ya se la personal conforme al C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta que, la misma deberá ser enviada a la dirección física consignada para efectos de notificación, por servicio postal autorizado, en dos pasos:

- Primero, deberá enviar comunicación informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación en el tiempo señalado en el artículo 291, si es en la misma ciudad, deberá comparecer en los 5 días siguientes, cuando sea en municipio distinto, será 10 días y si fuera en el exterior será 30 días.
- Segundo, de no comparecer el demandado al juzgado para recibir la notificación, deberá hacerla por aviso con las respectivas copias cotejadas del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y el certificado de entrega al destinatario, artículo 292.

En los dos pasos, deberá allegar certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería.

En tanto, si realiza la notificación conforme al decreto 806 de 2020, artículo 8, para lograr la notificación personal, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo.

Para la notificación por el decreto 806 de 2020, no será necesario el envió previo de citación o aviso físico o virtual, bastara con el adjunto del admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico, allegando constancia del envió y el recibido del mensaje de datos, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje, el termino empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Así las cosas, se ordena:

PRIMERO. REQUERIR a la parte interesada, para que realice nuevamente la notificación de la demanda por el normado que opte, para tal evento deberá allegar las pruebas de su efectividad.

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., esta providencia se notifica hoy
27 de septiembre de 2021, en el ESTADO No. 73

Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA